



## Iniciado un expediente de regulación de empleo

Es un problema jurídicamente complejo y económicamente trascendente –en cuanto que incide directamente en la diferente cuantía de la indemnización procedente por extinción contractual (45 o 20 días de salario por año de servicio con diferentes topes, arg. ex artículos 50.2 y 51.8 del ET)– el resolver si la pendencia de un expediente de regulación de empleo (ERE), planteado por la empresa al amparo del artículo 51 del ET para extinguir las relaciones laborales, impide el planteamiento –o, al menos, la decisión– de las demandas formuladas por parte de uno, varios o todos los trabajadores afectados, en las que éstos pretendan que se declare la extinción de sus respectivos contratos, mediante la oportuna indemnización, por entender que la empleadora ha incurrido en alguno de los incumplimientos que contempla el artículo 50.1 del ET.

A favor de la tesis de la imposibilidad de planteamiento o decisión de las demandas de rescisión contractual, ex artículo 50 del ET, una vez iniciado un ERE, jugarían argumentos de solidaridad entre todos los trabajadores afectados y el no hacer más gravosa la postura de la empresa que se ve obligada a instar un procedimiento colectivo –de tramitación necesariamente más dilatada que el ejercicio directo de acciones individuales–, de pretender dar una solución uniforme a su situación económica, técnica, organizativa o de producción, en especial cuando coinciden las causas esgrimidas en uno u otro procedimiento extintivo (por ejemplo, crisis económica que impide el pago puntual de salarios), a lo que sería dable adicionar que el legislador habría querido otorgar un tratamien-

¿puede instarse por los trabajadores afectados la acción de rescisión ex artículo 50 del ET?



to diferente, en lo que a la cuantía indemnizatoria se refiere, a cada uno de los modos extintivos aludidos.

A favor de la tesis de la posibilidad de planteamiento y, en su caso, decisión coetánea, se invoca la ausencia de precepto legal expreso que lo impida y el respeto del derecho fundamental ex artículo 24.1 de la CE al libre acceso a los Tribunales y a la tutela judicial efectiva.

La Sala IV del Tribunal Supremo se ha pronunciado, por primera vez, de forma directa sobre esta cuestión, en su sentencia de fecha 5 de abril de 2001 (recurso 2194/2000), haciéndolo a favor de la tesis de la posibilidad de planteamiento y decisión coetáneas, pero sin prejuzgar la decisión de fondo y distinguien-

do «entre el derecho de acceso al proceso –que aquí se reconoce a los actores– y la acomodación o no a derecho de sus pretensiones, fundamentalmente si se parte de la inhabitual situación que se ha producido al solicitar una extinción por la vía del artículo 50 ET cuando existe una previa solicitud que persigue igual finalidad con amparo en el artículo 51 del propio Estatuto».

Para llegar a tal conclusión se razona, en esencia, que: a) el ejercicio por parte del empresario de la facultad que le confiere el artículo 51 del ET, mientras el expediente se encuentre pendiente de decisión, **no constituye**, conforme a ningún precepto legal que así lo disponga de manera expresa, **ningún óbice para el ejercicio por parte de uno o varios trabajadores del derecho que a éstos les otorga el artículo 50 del ET**, ni siquiera cuando la causa de pedir por parte del empleador y de los

empleados fuere idéntica, «de tal suerte que, en principio, no puede aducirse una especie de “excepción de litispendencia” en el proceso judicial instado por los trabajadores por el hecho de la latencia del expediente administrativo incoado a solicitud del empresario»; y b) el derecho fundamental ex artículo 24.1 de la CE obliga a entender que «**en tanto el contrato de trabajo esté vigente y el ERE iniciado antes de presentarse la demanda no se haya resuelto, no hay obstáculo legal alguno para la interposición de la aludida demanda** y, por ende, para que el Juzgado dicte sentencia resolviendo el fondo de la pretensión, ya sea para estimar la demanda, o ya para desestimarla, a la vista de las alegaciones y pruebas de ambas partes».



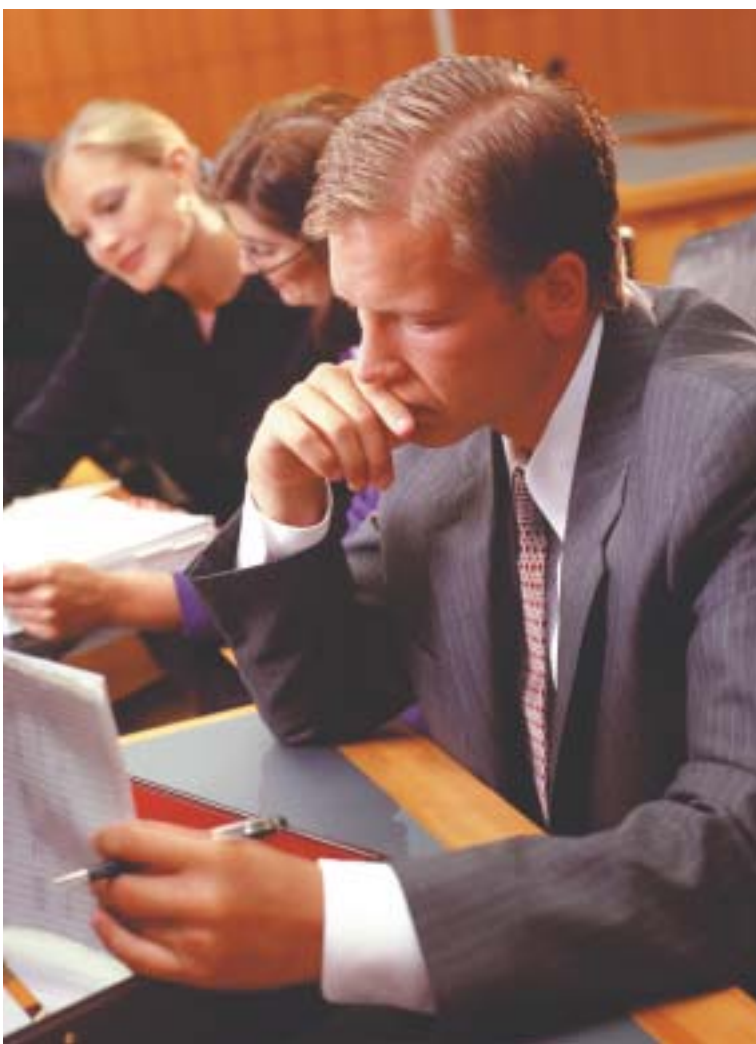
## Las costas del recurso de suplicación

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha resuelto en fechas recientes múltiples recursos de casación unificada (entre otros, en sus sentencias de fechas 25 y 29 de octubre y 24 de noviembre de 1999 y 21 de febrero, 23 de marzo, 17 de mayo y 17 de julio de 2000) interpuestos contra sentencias dictadas en suplicación en los que la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia imponía, de forma automática y sin motivación alguna, las costas del recurso a las Entidades Gestoras cuya impugnación había sido desestimada.

Se planteaba en casación por las Entidades recurrentes la cuestión de si la Sala de suplicación podía a su arbitrio y sin razonamiento alguno imponerles las costas de tal recurso, en concreto, los honorarios del Letrado de la parte contraria, o si, legalmente, para poderse imponer tal condena a dichas Entidades era necesario que concurrieran los presupuestos fácticos y jurídicos de la «temeridad procesal» y que se razonara tal decisión en la correspondiente resolución judicial.

La solución jurisprudencial dada al tema objeto de debate afecta a todos aquellos que en el proceso laboral disfruten del ahora denominado beneficio de asistencia jurídica gratuita conforme a las previsiones de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y, especialmente, a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad So-

¿pueden imponerse a la parte que goza del beneficio de asistencia jurídica gratuita?



cial que por expresa determinación legal gozan del referido beneficio en el orden jurisdiccional social [art. 2.d) de la Ley 1/1996]. Igualmente, las Entidades Gestoras de la Seguridad Social ostentan tal beneficio, de conformidad

con lo que disponen al respecto el art. 57.1.b) de la LGSS y el art. 2.b) de la Ley 1/1996, en cuanto reconoce expresamente dicho beneficio a «*las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso*».

**La jurisprudencia unificadora sienta la conclusión de que las costas no se pueden imponer a una Entidad Gestora ni a quienquiera que**

**goce del «beneficio de asistencia jurídica gratuita» por el simple criterio del vencimiento ni menos inmotivadamente** (arg. ex art. 233 de la LPL), pues para que pueda condenarse en costas a quien goce de tal beneficio es necesario que conste que «obró de mala fe o con notoria temeridad» y se exige, además, que se efectúe la condena en la resolución judicial «motivadamente» (arg. ex art. 97.3 de la LPL); argumentándose, para llegar a la referida conclusión, que «*ello es así porque, de acuerdo con el art. 233.1 de la LPL, no puede imponerse con carácter general la condena en costas a la parte vencida que goce del beneficio de justicia gratuita, aunque, por excepción, sí podrá imponerse esa condena en caso de mala fe o notoria temeridad, pues la regla del art. 97.3 de la LPL, que permite en la*

*instancia imponer “motivadamente” el pago de los honorarios de los abogados, es aplicable también en suplicación, si bien en el supuesto decidido no eran apreciables estas circunstancias*». ■